



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 074

(05 MAR 2020)

“Por el cual se hace seguimiento parcial a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 208 de 2007, que fue modificada por la Resolución No. 2298 de 2009, en el marco del expediente SRF 005”

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 016 del 09 de enero de 2019 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante oficio con radicado No. 4120-E1-118953 del 21 de diciembre de 2005, las empresas CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. - CMU S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A. Y CARBONES DE LOS ANDES – CARBOANDES S.A. - solicitaron la sustracción definitiva de 1.196,9 ha de la **Reserva Forestal Serranía de Los Motilones** para el desarrollo de un proyecto de explotación de carbón, en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico, en el departamento de Cesar.

Que, una vez evaluada la documentación presentada por las empresas CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A. y CARBONES DE LOS ANDES S.A., la Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emitió el **Concepto Técnico de fecha 11 de diciembre de 2006** y lo remitió a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del mismo Ministerio.

Que, mediante la **Resolución No. 208 del 9 de febrero de 2007** se efectuó la **sustracción definitiva de 1.196,9 hectáreas** de la Reserva Forestal Serranía de Los Motilones, para continuar la explotación minera de carbón en el Sinclinal de Santa Magdalena, localizado en los municipios de La Jagua de Ibirico y Becerril en el Departamento del Cesar, por parte de las empresas CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. - CMU S.A., CARBONES DE LOS ANDES S.A. - CARBOANDES S.A., Y CARBONES DE LA JAGUA S.A.

Que el artículo 3° de la Resolución No. 208 del 9 de febrero de 2007 dispuso lo siguiente:

"Por el cual se hace seguimiento parcial a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 208 de 2007, que fue modificada por la Resolución No. 2298 de 2009, en el marco del expediente SRF 005"

"ARTÍCULO TERCERO: Teniendo en cuenta las consideraciones anotadas en los temas de compensación, las empresas CARBOANDES S.A., CARBONES DE LA JAGUA y CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU S.A. deberán formular y estructurar un programa de compensación, en donde se indique y dimensione claramente los proyectos de regeneración natural, conservación de áreas protegidas y nacimientos de agua, reforestación con especies protectoras en áreas degradadas, establecimiento de unidades agroforestales, productoras-protectoras y cultivos de pancoger, así como las actividades de investigación para la conservación y protección de la fauna y flora, compensación que deberá ser definida y acordada con CORPOCESAR y los municipios de Codazzi, Becerril, La Jagua y Chiriguana. Dicho programa deberá considerar las zonas y actividades específicas donde se aplicarán, así como el cronograma de implementación, tomando como referencia como mínimo las metas propuestas de compensación.

Una vez concertado el programa de compensación citado con La Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR- y los municipios de La Jagua de Ibirico, Codazzi, Becerril y Chiriguana, éste deberá ser remitido a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio para su revisión y aprobación, para lo cual se establece un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución".

Que mediante la **Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008**, este Ministerio aceptó la propuesta de compensación forestal presentada por las empresas C.I. CARBONES DEL CARIBE S.A., EMCARBON S.A., NORCARBON S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CARBOANDES S.A. hoy CARBONES EL TESORO S.A., CARBONES DEL CESAR, DRUMMOND LTD y C.I. PRODECO, en cumplimiento de lo establecido en los artículos tercero y cuarto de la Resolución No. 1841 del 15 de septiembre de 2006, el artículo tercero de la **Resolución No. 208 del 9 de febrero de 2007**, el artículo tercero de la **Resolución No. 209 de febrero 9 de 2007**, el artículo tercero de la **Resolución No. 210 del 9 de febrero de 2007**, el artículo sexto de la Resolución No. 895 del 24 de mayo de 2007 y el artículo segundo de la Resolución No. 302 del 17 de febrero de 2006, modificadas por las Resoluciones No. 1459, 1456, 1457, 1458, 1453 y 1452.

Que, previa solicitud de las empresas interesadas, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial profirió la **Resolución No. 2289 del 26 de noviembre de 2009** *"Por la cual se modifica la Resolución No. 208 del 9 de febrero de 2007, por medio de la cual se sustrajo una superficie de la Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones y se toman otras determinaciones"*, mediante la cual se sustrajeron de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones el área del Contrato de Concesión Minera No. HKT-08031 del 16 de octubre de 2008 y las áreas de los Contratos Mineros 285-95, DKP-141, 109-90 y 132-97 superpuestos con la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones. Es decir, que la sustracción efectuada por la Resolución No. 208 de 2007 corresponde a **2.863,9152 hectáreas**, para continuar la explotación minera de carbón en el Sinclinal de Santa Magdalena, localizada en el municipio de La Jagua de Ibirico y Becerril en el departamento del Cesar, por parte de las empresas CONSORCIO MINERO UNIDO S.A, CARBONES DEL TESORO S.A. y CARBONES DE LA JAGUA S.A.

Que, mediante el artículo 3° de la Resolución No. 2289 del 26 de noviembre de 2009 se impuso a las empresas CONSORCIO MINERO UNIDO S.A, CARBONES DEL TESORO S.A. y CARBONES DE LA JAGUA S.A, como medida de compensación **por el ajuste del área sustraída**, equivalente al adicional que representa la presente

"Por el cual se hace seguimiento parcial a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 208 de 2007, que fue modificada por la Resolución No. 2298 de 2009, en el marco del expediente SRF 005"

modificación (**1.667,0152 hectáreas**), la realización de la formulación, estructuración y desarrollo de un Programa de Compensación el cual deberá ser desarrollado en los ecosistemas estratégicos de las cuencas media y alta de los ríos Tucuy y Sororia, de acuerdo a los **lineamientos técnicos** establecidos mediante la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008, en cuanto al desarrollo de medidas encaminadas a mejorar las condiciones hidrológicas de las cuencas altas de los ríos, para fines de su restauración y/o conservación, tales como: Bosques dendroenergéticos, establecimiento de cultivo de guadua, reforestación protectora, líneas de enriquecimiento, aislamiento de áreas, compra de terrenos y cercos vivos.

Que, a su vez, mediante el párrafo del artículo 3° de la Resolución No. 2289 de 2009, se estableció el término de un **(1) año**, a partir de su ejecutoria, para remitir al Ministerio de Ambiente, para revisión y aprobación el "Programa de Compensación", una vez fuera acordado con la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR-

Que hasta la fecha las empresas CONSORCIO MINERO UNIDO S.A, CARBONES DEL TESORO S.A. y CARBONES DE LA JAGUA S.A. no han dado cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución No. 2289 de 2009 en lo referente al programa de compensación.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "*Zonas Forestales Protectoras*" y "*Bosques de Interés General*", las áreas de Reserva Forestal del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, **de la Serranía de los Motilones**, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal e) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

*"e) **Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones**, comprendida dentro de los siguientes Límites generales:*

Por el oriente, la línea de frontera con la República de Venezuela, por el Norte, partiendo de la frontera con Venezuela, se sigue una distancia de 20 kilómetros por el límite del Departamento del Magdalena con la Intendencia de la Guajira; por el Occidente, una línea paralela a 20 kilómetros al Oeste de la Frontera entre Colombia y Venezuela, desde el límite Norte descrito arriba hasta la intersección de esta paralela con la longitud 73 grados 30 minutos, y de allí continúa hacia el Sur hasta su intersección con latitud Norte 8 grados treinta minutos, y de allí continúa hacia el Sur, siguiendo este paralelo, hasta encontrar la frontera con Venezuela"

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para

“Por el cual se hace seguimiento parcial a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 208 de 2007, que fue modificada por la Resolución No. 2298 de 2009, en el marco del expediente SRF 005”

destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva...”

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada”

Que, a la fecha de expedición de la Resolución No. 2289 de 2009, estaba en vigencia el Decreto 216 de 2003, el cual establecía, entre otras disposiciones, la estructura del Ministerio, dentro de la que se encontraban la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales y la Dirección de Ecosistemas.

Que, mediante la expedición de la Ley 1444 de 2011, se escindió del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico y se reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se empezó a denominar Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”

Que mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 se delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la competencia para suscribir actos administrativos relacionados con los procesos de sustracción de Reservas Forestales de orden nacional.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y

"Por el cual se hace seguimiento parcial a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 208 de 2007, que fue modificada por la Resolución No. 2298 de 2009, en el marco del expediente SRF 005"

Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en consecuencia, esta cartera ministerial es competente para reservar, alinderar, sustraer y reglamentar el uso y funcionamiento de las áreas de las reservas forestales nacionales y, por ende, para hacer el seguimiento a las obligaciones de compensación derivadas de la sustracción de las mismas.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el momento en que se efectuó la sustracción definitiva de 1.196,9 hectáreas de la Reserva Forestal Serranía de Los Motilones, por solicitud de las empresas CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. - CMU S.A.-, CARBONES EL TESORO S.A., y CARBONES DE LA JAGUA S.A., mediante la Resolución No. 208 de 2007, los parámetros que regían dicha actuación administrativa eran los *"Términos de Referencia para solicitudes de sustracción parcial de áreas de reserva forestal nacional establecidas por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de proyectos considerados de utilidad pública e interés social"*.

El Capítulo IV de dichos Términos de Referencia denominado *"Aspectos técnicos del proyecto"* señala lo siguiente:

"3. Programa de compensación: dentro de este se deben proponer entre otras, acciones dirigidas a la reubicación o reasentamiento de las comunidades presentes en el área de reserva forestal que se solicita sustraer, rescate de especies silvestres, acciones de recuperación de suelos y aguas, etc. Este programa debe estar estructurado, en los siguientes componentes:

3.1 Alternativas de áreas a compensar por fuera del área de reserva forestal, con una extensión igual al área de reserva forestal que se solicita sustraer, considerando los siguientes criterios:

- a) Superficie aledaña al área de reserva forestal, cuyo estado de conservación permita asegurar la representatividad, complementariedad, la función de conectividad y/o continuidad ecosistémica.*
- b) Localización georeferenciada del área objeto de compensación.*
- c) Identificación de predios de propiedad privada, indicando la viabilidad de adquisición, con los respectivos costos.*
- d) Caracterización socio-ambiental del área objeto de compensación.*
- e) Estudios que justifiquen la adquisición de esta área con base en los criterios de: los objetos de conservación, las presiones o amenazas para su conservación (fragmentación, reducción de hábitat, entre otros) y las fuentes de ellas.*
- f) Lineamientos para el manejo que comprenda las estrategias y acciones tendientes a lograr el objetivo de conservación, la sostenibilidad y con un estimativo de costos para la implementación.*
- g) Propuesta de mecanismo legal, para entrega del (os) predios a la(s) autoridades ambientales con jurisdicción en el área o en su defecto al(os) municipio(os) donde se ubiquen el(os) mismo(s) para su administración y manejo. Este componente no aplicará en los casos en que la sustracción parcial de la reserva forestal se realice de manera "condicionada", es decir para el desarrollo de las actividades de exploración de minería e hidrocarburos.*

3.2 Plan de restauración en una superficie igual al área que se solicita sustraer, los cuales deberán estar ubicados al interior de la reserva forestal que considere los siguientes aspectos:

"Por el cual se hace seguimiento parcial a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 208 de 2007, que fue modificada por la Resolución No. 2298 de 2009, en el marco del expediente SRF 005"

- a) *Predio(s) de propiedad pública, localizado(s) en un área estratégica para la conservación del recurso hídrico o de importancia para la conservación de especies silvestres o hábitats amenazados o vulnerables.*
- b) *Caracterización socio-ambiental del área.*
- c) *Los elementos u objetos de conservación de la biodiversidad.*
- d) *Plan de manejo del área que incluya pautas técnicas de establecimiento, manejo y mantenimiento silvicultural a emplear, durante por lo menos tres (3) años.*
- e) *Costos y cronograma de implementación de la propuesta".*

3.3 En caso de existir especies endémicas, amenazadas y/o vedadas, nacional o regionalmente en el área de la reserva forestal que se solicita sustraer, se deberán proponer medidas de restitución tales como repoblamiento, traslados, rescates, entre otros.

Para efectos de lo anterior, en el caso concreto de las vedas, se debe adelantar un proceso de solicitud de levantamiento ante la autoridad ambiental respectiva quien le indicará el procedimiento, las medidas de manejo y restitución. Lo anterior, salvo que el desarrollo del proyecto, no implique aprovechamiento o afectación sobre las especies vedadas, lo cual deberá quedar expreso en el estudio ambiental respectivo, donde deberán proponerse las medidas de manejo ambiental.

4. Propuesta del plan de monitoreo, que contenga por lo menos informes periódicos sobre la dinámica poblacional de las especies silvestres presentes en el área de reserva forestal y los posibles cambios físicos que se pueden presentar sobre el agua y el suelo, como consecuencia del desarrollo del proyecto dentro del área sustraída".

Además, como se expresa en el artículo 3° de la Resolución No. 2298 de 2009, y como medida de compensación **por el ajuste del área sustraída**, equivalente a **1.667,0152 hectáreas** adicionales, las empresas se obligaron a la formulación, estructuración y desarrollo de un Programa de Compensación, el cual deberá ser desarrollado en los ecosistemas estratégicos de las cuencas media y alta de los ríos Tucuy y Sororia, de acuerdo a los lineamientos técnicos establecidos mediante la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008, en cuanto al desarrollo de **medidas encaminadas a mejorar las condiciones hidrológicas de las cuencas altas de los ríos, para fines de su restauración y/o conservación, tales como: Bosques dendroenergéticos, establecimiento de cultivo de guadua, reforestación protectora, líneas de enriquecimiento, aislamiento de áreas, compra de terrenos y cercos vivos.**

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. DECLARAR que las sociedades CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. - CMU S.A.- identificado con NIT 800.103.090-8, CARBONES DE LA JAGUA S.A., identificado con NIT. 802.024.439-2, y CARBONES EL TESORO S.A., identificado con NIT. 900.139.415-6, **NO HAN DADO CUMPLIMIENTO** a las obligaciones de compensación establecidas en los artículos 3° de la Resolución No. 208 del 2007 y 3° de la Resolución No. 2289 de 2009.

ARTÍCULO 2. REQUERIR al CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. - CMU S.A.- identificado con NIT 800.103.090-8, CARBONES DE LA JAGUA S.A., identificado con NIT. 802.024.439-2, y CARBONES EL TESORO S.A., identificado con NIT.

"Por el cual se hace seguimiento parcial a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 208 de 2007, que fue modificada por la Resolución No. 2298 de 2009, en el marco del expediente SRF 005"

900.139.415-6, para que en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución No. 2289 del 2009, presenten a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, un Programa de Compensación por la sustracción definitiva de 1.667,0152 hectáreas de la Reserva Forestal Serranía de Los Motilones, dentro de un término perentorio de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTÍCULO 3. En concordancia con lo dispuesto en la Resolución 2289 del 26 de noviembre de 2009, en la Resolución No. 1465 del 20 de agosto de 2008 y la Resolución No. 208 del 2 de febrero de 2007, el Programa de Compensación a presentar deberá sujetarse a los siguientes lineamientos:

3.1 Deberá ser desarrollado en los ecosistemas estratégicos de las cuencas media y alta de los ríos Tucuy y Sororia, en un área que deberá reunir las siguientes características:

- a) Superficie cuyo estado de conservación permita asegurar la representatividad, complementariedad, la función de conectividad y/o continuidad ecosistémica.
- b) Localización georreferenciada del área objeto de compensación.
- c) Identificación de predios de propiedad privada, indicando la viabilidad de adquisición.
- d) Caracterización socio-ambiental del área objeto de compensación.
- e) Estudios que justifiquen la adquisición de esta área con base en los criterios de: objetos de conservación, presiones o amenazas para su conservación (fragmentación, reducción de hábitat, entre otros) y sus fuentes.
- f) Lineamientos para el manejo que comprenda las estrategias y acciones tendientes a lograr el objetivo de conservación y la sostenibilidad.
- g) Propuesta de mecanismo legal, para entrega del (os) predios a la(s) autoridades ambientales con jurisdicción en el área o en su defecto al(os) municipio(os) donde se ubiquen el(os) mismo(s) para su administración y manejo.

3.2 Las medidas deberán estar encaminadas a mejorar las condiciones hidrológicas de las cuencas altas de los ríos, para fines de su restauración y/o conservación, tales como: bosques dendroenergéticos, establecimiento de cultivo de guadua, reforestación protectora, líneas de enriquecimiento, aislamiento de áreas, compra de terrenos y cercos vivos.

3.3 El programa de compensación, deberá indicar y dimensionar claramente los proyectos de regeneración natural, conservación de áreas protegidas y nacimientos de agua, reforestación con especies protectoras en áreas degradadas, productoras-protectoras.

3.4 El programa debe estar diseñado para un área equivalente en extensión al área sustraída, es decir, 1.667,0152 hectáreas (mil seiscientos sesenta y siete hectáreas, con 152 metros cuadrados)

3.5 Deberá definirse claramente las zonas donde se ejecutará, las actividades específicas, el cronograma de implementación e incluir las metas del Programa.

3.6 Deberá incluir un Plan de monitoreo de las acciones de compensación, una vez implementadas, que abarque un horizonte temporal de por lo menos quince (15) años y la presentación de informes periódicos.

ARTÍCULO 4. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por el cual se hace seguimiento parcial a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 208 de 2007, que fue modificada por la Resolución No. 2298 de 2009, en el marco del expediente SRF 005"

ARTÍCULO 5. Notificar el presente acto administrativo a las sociedades CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. - CMU S.A.- identificado con NIT 800.103.090-8, CARBONES DE LA JAGUA S.A., identificado con NIT. 802.024.439-2, y CARBONES EL TESORO S.A., identificado con NIT. 900.139.415-6.

ARTÍCULO 6. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y a la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 7. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los _____



EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada Contratista - DBBSE - MADS *Lizeth*
Andrés Franco Fandiño/ Contratista DBBSE-MADS *Andrés*
Revisó: Rubén Darío Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN - MADS- *Rubén*
Expediente: SRF 005
Auto: Seguimiento
Proyecto: Explotación minera de carbón en el Sinclinal de Santa Magdalena
Solicitante: CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A. y CARBONES EL TESORO S.A